



TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO  
SALA PENAL

Oficio SSP-513

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**URGENTE**

Señor

Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil  
[notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co)

Señor

Representante Legal de la Universidad Libre de Colombia  
Calle 70 No. 53-40, Sede Bosque Popular.  
[notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Señor

Alexander Rodrigo Viveros Palacios  
[alexanderrodrigo@hotmail.com](mailto:alexanderrodrigo@hotmail.com)

Señores

INTEGRANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS DESPLEGADO DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONCURSO DE MÉRITOS NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316, 2406 DE 2022 DE DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, POBLACIÓN MAYORITARIA, ZONA RURAL Y NO RURAL, EN CONCRETO SOBRE EL CARGO DE RECTOR EN LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NARIÑO, OPEC 183843  
[notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncsc.gov.co)

Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Pasto N.

[j01pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pepas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.: Acción de Tutela No. 520013107001-2023-00020-01**

**Accionante:** Rodrigo Alexander Viveros Palacios

**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil - Universidad Libre

**Magistrado Ponente:** Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno

Por medio del presente notifico de tutela, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del asunto de la referencia, mediante el cual esta Corporación dispone:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 27 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: ENVÍESE** copia de la presente providencia al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto. **CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Para su conocimiento y fines pertinentes, se anexa copia del fallo de tutela.



Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. C. Álvarez López', written in a cursive style.

**JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ**

**Secretario Sala Penal**

**Anexo:** Lo enunciado

Herly James Reinos Delgado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO  
SALA PENAL**

**Constancia de Cumplimiento.**

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**URGENTE**

En cumplimiento, notifico fallo de tutela dentro de la AT 2023-00020-01, el cual dispuso:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 27 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: ENVÍESE** copia de la presente providencia al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto. **CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Se adjunta fallo correspondiente, y oficio de notificación SSP-513

Herly James Reinoso Delgado  
Escribiente Sala Penal  
Cel: 316 503 22 25

**SECRETARIA SALA PENAL**  
**TELEFAX 7237539 CALLE 19 No. 23-00**  
**[secsptsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**SAN JUAN DE PASTO**



***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto***  
***Sala Penal***

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Magistrada Ponente** : Dra. Blanca Lidia Arellano Moreno  
**Acción De Tutela No.** : 520013107001-2023-00020-01  
**Accionante** : Rodrigo Alexander Viveros Palacios  
**Accionado** : Comisión Nacional del Servicio Civil - Universidad Libre  
**Aprobado** : Acta No. 54 de 23 de marzo de 2023

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Concierne a la Sala resolver la impugnación interpuesta por el señor Rodrigo Alexander Viveros Palacio en contra de la sentencia de 27 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, a través de la cual resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el accionante.

**ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifestó el accionante que, se inscribió al proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes-Población Mayoritaria y que aspira al cargo de rector no rural en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, OPEC: 182843.

Informó que Unilibre debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA), la forma de calificación de las pruebas escritas de manera detallada, y por otro lado, dijo

también que la referida universidad explicó la puntuación decimal truncada, pero no detalló de ninguna manera, la puntuación directa ajustada.

En este sentido, refirió que, 5 meses después de la publicación de la GOA, Unilibre le comunicó de manera privada los detalles de la puntuación directa ajustada, esto, como respuesta a una reclamación presentada por él.

Por otro lado, manifestó que, el 02 de febrero del hogaño, la CNSC y Unilibre, contestaron con correspondencia equivocada su “*complemento a la reclamación*”, que fue presentado luego de haber obtenido acceso a las pruebas y que dicho complemento fue contestado como si se tratara de una solicitud diferente.

De manera posterior, refirió que, la Resolución 3842 de 222, estableció las funciones específicas para el cargo de rector y que dentro de las mismas no se encuentra ninguna relacionada con ofimática; sin embargo, Unilibre incluyó 6 preguntas de ofimática en la prueba eliminatoria del proceso de selección de referencia, por lo que, presentó una reclamación relacionada con la inclusión de dichas preguntas en la prueba eliminatoria.

Adicionalmente, afirmó que, Unilibre no respondió su “*Complemento a la reclamación*” y que, se limitó a responder solicitudes previas relacionadas con el acceso a las pruebas y que, luego de acceder a las mismas, presentó el complemento mencionado, pero no tuvo una respuesta relacionada con el mismo.

Por otro lado, refirió que, Unilibre está obligada a dar aplicación al escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante y que, los escenarios de puntuación son dos, el de puntuación directa y puntuación directa ajustada, así pues, informó que, su puntuación directa es de 75.45 y su puntuación directa ajustada es de 60.16; sin embargo, se aplicó la puntuación directa ajustada, es decir, la menos favorable para él.

De igual manera, señaló que, las entidades accionadas recurrieron a una metodología de calificación que no pudo publicarse antes de la aplicación de la prueba escrita, pues dicha metodología requiere de los resultados obtenidos para posteriormente decidir cuál es el algoritmo más favorable en función de la cantidad de vacantes disponibles.

Finalmente, manifestó que, la inclusión de ofimática en la prueba eliminatoria, se fundamenta en hechos, pero carece de fundamentos de derecho, por lo que, el acto administrativo está viciado por la inexistencia de fuentes de derecho y deben anularse los efectos derivados de su ejecución.

Por lo anterior, solicitó lo siguiente:

- 1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.*
- 2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC 183843 correspondiente al cargo de rector no Rural para la Secretaría de Educación de Nariño, y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.*

3. *Declarar la nulidad de las (6) preguntas de ofimática en la prueba escrita eliminatoria que presenté como aspirante a rector no Rural para la Secretaría de Educación de Nariño.*
4. *Ordenar a las accionadas la recalificación de mi prueba eliminatoria tomando en cuenta que el total de ítems en la prueba disminuye a 104, y, también aumenta la cantidad de aciertos que obtuve en la prueba, de 81 a 87. Esto con las consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes al mismo cargo en Nariño.*
5. *Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.*
6. *Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes al mismo cargo en Nariño.*
7. *Ordenar que respondan debidamente el COMPLEMENTO A LA RECLAMACION con radicado N° 554874386, porque están respondiendo a documentos ajenos a la discusión (Falsedad en documento público), o, intento de ENGAÑAR.*
8. *Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).*

### **PROVIDENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

Previo recuento de los supuestos fácticos de rigor, y los presupuestos procesales de competencia y legitimación en la causa por activa y pasiva, la A Quo estableció los siguientes problemas jurídicos: “*¿Es procedente la acción de tutela en este caso en particular, para ordenar la anulación de la eliminación del actor dentro de un concurso de méritos? En caso positivo se determinará si: ¿Se vulneran los derechos fundamentales del actor,*

*ante la falta de nombramiento en el cargo para el cual concursó en el proceso de selección?*

Así las cosas, la *A quo* refirió que, el accionante no continuó en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes de la Secretaría de Educación Municipal de Nariño, pues en la fase eliminatoria obtuvo un puntaje de 69.12, por lo que, a través de la acción de tutela expuso su inconformidad con la forma de calificación y con la inclusión de preguntas de ofimática en el examen presentado.

Frente a lo anterior, la Jueza de primera instancia refirió que, las pretensiones del actor deben ser ventiladas ante la jurisdicción contenciosa administrativa y allí solicitar las medidas cautelares procedentes, adicionalmente, manifestó que, no existe un perjuicio irremediable, pues el mismo no puede derivarse de argumentos hipotéticos o de la expectativa de derechos inexistentes.

Posteriormente, afirmó que, no se evidencia la inmediatez en la presente acción constitucional, pues los argumentos expuestos por el accionante reprochan actuaciones previas a la presentación del examen, pues la GOA fue publicada en agosto de 2022; sin embargo, acudió a la acción de tutela seis meses después para alegar tópicos que deben ser tratados ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otro lado, la *A Quo* señaló que, la reclamación y complementación presentadas por el accionante fueron resueltas de manera completa y coherente, además, el 14 de febrero del hogaño, se dio un alcance a las anteriores respuestas.

Finalmente, advirtió que, no se obtuvo ninguna respuesta del Consejo de Estado, por lo que, no se pudo conocer si se dio curso a otra acción de tutela por los mismos hechos, por lo anterior, decidió remitir copia del expediente para que se adopten las decisiones correspondientes en las actuaciones que se estén desplegando.

Por lo anterior, decidió lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado, de conformidad con la motivación precedente.*

*SEGUNDO: REMITIR el expediente y esta decisión a la Secretaría del Consejo de Estado, acorde con lo señalado en auto de 16 de febrero de 2023, para su conocimiento y en aras de que sea útil en las decisiones que estén en curso por los mismos hechos expuestos por el ahora accionante.*

*(...)”*

### **SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, el señor Alexander Rodrigo Viveros Palacios, impugnó la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto el día 27 de febrero de 2023 bajo los siguientes argumentos:

Advirtió que, el 25 de septiembre de 2022 se realizaron las pruebas escritas y que se debían contestar de manera adecuada 77 de 110 preguntas para continuar en el concurso, así mismo, informó que, el 04 de noviembre de 2022 se publicaron los resultados de las pruebas escritas y se habilitaron las reclamaciones.

Refirió que, se podía solicitar el acceso a las pruebas para conocer el número de aciertos y para verificar el conteo de puntos;

sin embargo, no se pudo conocer el nuevo escenario de calificación.

Así pues, informó que, tuvo 79 aciertos y expuso que, durante el escenario de calificación, se desconoció que Office 365 no se encontraba en la bibliografía del concurso para ofimática y que no se puede vender dicho producto como única herramienta, pues en el mercado existen otros productos que brindan la misma experiencia para ofimática.

Por otro lado, afirmó que, el 02 de febrero del año en curso, las accionadas entregaron la respuesta al complemento de las reclamaciones y que se aumentó un acierto a su favor.

Posteriormente, señaló que, la metodología de calificación solo fue conocida a través de la contestación a la reclamación y que, frente a dicha contestación no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite; sin embargo, dicho acto administrativo, resulta ser un acto administrativo definitivo para él.

Teniendo en cuenta lo anterior, afirmó que, contra un acto administrativo de trámite no procede una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que, la acción de tutela resulta procedente en su caso.

Finalmente, manifestó que, no se podía preguntar lo relacionado con *“buenas prácticas de office 365”*, pues dicha temática no pertenece a la bibliografía que se aprobó al momento de la inscripción, así como tampoco, es la única herramienta ofimática y que, en el proceso de selección se aplicó un método de calificación que se mantuvo oculto, no se utilizó la bibliografía aprobada, situaciones que vulneran el derecho al debido proceso.

El actor allegó dos memoriales de manera posterior con la finalidad de complementar la impugnación propuesta de manera inicial, en dichos memoriales expuso lo siguiente:

En primer lugar, argumentó que, la fórmula aplicada en el escenario de calificación de las pruebas eliminatorias no permite garantizar la igualdad de los concursantes, pues la misma aumenta o disminuye los puntajes obtenidos por cada aspirante en virtud de la cantidad de vacantes para el cargo al que se esté concursando.

Por otro lado, advirtió que, la licitación pública CNSC-LP-002 otorgó facultades extraordinarias al operador para realizar cambios en la fórmula de calificación y en las temáticas evaluadas, situaciones que vulneran el debido proceso y la igualdad de los aspirantes.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **COMPETENCIA**

Esta corporación es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Considerando la decisión de primer grado y la manifestación de inconformidad por parte del accionante dentro del presente trámite, la Sala deberá determinar de manera previa, si el mecanismo de tutela interpuesto en procura de la protección del

derecho fundamental al debido proceso administrativo, es el idóneo para el caso en estudio.

De superarse el anterior filtro, se procederá a analizar si existió o no vulneración de los derechos deprecados por la parte actora en contra de las entidades accionadas.

## **DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

### **i) Acción de tutela en materia de concurso de méritos**

El Máximo Tribunal en lo constitucional, ya en múltiples ocasiones, ha ponderado su postura sobre la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo definitivo para controvertir la expedición de actos administrativos por cuya expedición se entiendan conculcados derechos de estirpe fundamental. Y es que cual sea el punto sobre el que gire la controversia en torno a esos actos de la administración, la procedencia del mecanismo superior se ve empañada por la convergencia de las acciones naturales que proporciona el ordenamiento jurídico, específicamente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con lo que, de contera, los indispensables requisitos de subsidiariedad y subsidiariedad propios del mecanismo tuitivo refulgen enervados.

Dicho sea de paso, que la postura de procedencia ahora planteada se erigió a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, pues con ella, no solo se redujo la duración de los procesos, sino que, se abrió las puertas a la adopción de las medidas cautelares en los procesos adelantados en esa Jurisdicción, y, en general revistió de eficacia a los mecanismos ahí dispuestos, de modo que, con estos es perfectamente compatible refutar la legalidad o propender por la suspensión de los actos

administrativos que vulneradores de los derechos fundamentales.

1 2

Al margen de lo que antecede, la jurisprudencia ha trazado dos subreglas excepcionales, por las cuales el carácter subsidiario de la acción de amparo se ve moderado, pese a la existencia de mecanismos alternativos de defensa judicial, en otras palabras, la acción de tutela será excepcionalmente procedente en contra de actos administrativos que regulen o ejecuten un concurso de méritos<sup>3</sup>:

*(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y,*

*(ii) (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*

La subsidiariedad como requisito sine qua non de procedibilidad de la acción de la acción invocada, debe ser objeto de un examen minucioso, pues es excepcional la procedencia de la acción en escenarios en que no se disponga de otro mecanismo judicial de defensa para la protección de sus derechos, o que en caso de existir no sea idóneo ni eficaz para esa finalidad, miradas también las condiciones particulares que rodean al accionante y a la discusión también, o que se pretenda conjurar un perjuicio

---

<sup>1</sup> Artículo 233: "procedimiento para la aplicación de las medidas cautelares"

<sup>2</sup> "el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 día"

<sup>3</sup> T-090 de 2013.

irremediable que sea cierto, grave, urgente y de atención impostergable. En los dos primeros casos en términos generales el mecanismo es definitivo, mientras que en el tercero es transitorio.

El máximo Tribunal Constitucional ha sostenido que la acción de tutela se torna improcedente cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales la Jurisdicción Contencioso Administrativa estaría llamada a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, ante la concurrencia de circunstancias particulares como la evidencia de un perjuicio irremediable, en algunos supuestos, se advierte que este medio judicial no es idóneo ni eficaz, escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente, por lo que se torna imperativo realizar un análisis in extenso a fin de clarificar las circunstancias particulares de la causa que nos ocupa.

## **ii) Caso concreto**

Conforme a lo expuesto, se tiene que el señor Alexander Rodrigo Viveros Palacios, recurre a la acción de tutela para la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, pues se inscribió al proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria en el cargo de rector no rural en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño; sin embargo, refiere que encontró algunas irregularidades al interior del mismo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la Guía de Orientación al Aspirante no contenía de manera detallada la forma de calificación de los resultados de las pruebas eliminatorias, así mismo, el escenario de calificación fue conocido únicamente en una respuesta brindada por la CNSC ante una reclamación presentada por el accionante.

Adicionalmente, a juicio del actor, el método y la fórmula de calificación aplicados, arrojan resultados desiguales para los aspirantes; además, considera que no se debieron incluir las preguntas relacionadas con “*Buenas prácticas de Office 365*”, pues dicha temática no se encuentra contemplada en la bibliografía que fue aceptada por los aspirantes, e igualmente, la ofimática no hace parte de las funciones específicas del cargo de rector.

Así las cosas, en la respuesta emitida por la CNSC a la demanda de tutela, se puede observar que el proceso de selección No. 2159 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, es regulado por el Acuerdo No. 2159 de 29 de octubre de 2021, mismo que obliga a la administración, a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes e impone las reglas de obligatorio cumplimiento para todos, de igual manera, se explicó que, los ejes temáticos evaluados en las pruebas escritas, se realizaron en virtud del manual de funciones en conjunto con el Ministerio de Educación, entidad que puede solicitar a la CNSC, que se incluyan otros componentes para evaluar en las pruebas al interior del proceso de selección y que, los métodos de calificación propuestos, responden al objetivo de seleccionar a los aspirantes que obtuvieron las puntuaciones más altas con respecto al grupo de referencia con la finalidad de cubrir las vacantes ofertadas, que para el proceso de referencia, fue el método de calificación por ajuste proporcional.

Ahora bien, en sede de impugnación y teniendo en cuenta todo lo referido anteriormente, este Despacho anuncia desde ya que confirmará la declaratoria de improcedencia del presente mecanismo de amparo, decisión que se fundamenta en que, si bien en la impugnación se habló de algunas irregularidades en las temáticas evaluadas y en el método de calificación aplicado en las pruebas eliminatorias, a juicio de esta Colegiatura y conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional resulta inviable realizar un estudio de fondo sobre ello, comoquiera la parte actora pretende pasar por alto los requisitos y las normas que regulan la citada Convocatoria y los concursos de méritos.

De igual manera, se puede observar que el accionante tuvo las mismas condiciones que los demás aspirantes para postularse como participante, para presentar las pruebas escritas y las reclamaciones correspondientes; sin embargo, no superó la prueba escrita, es decir que, por medio de la acción constitucional busca que se tengan en cuenta los criterios que, a su juicio, resultaban idóneos y favorables para la evaluación de los resultados de las mencionadas pruebas.

Adicional a ello, se precisa que, los desacuerdos de las accionantes, no pueden ser controvertidos por vía de amparo, toda vez que este medio constitucional **no es el idóneo para controvertir pretensiones como las expuestas en el libelo tutelar o para atacar las bases de un concurso de méritos**, pues como se ha indicado anteriormente, la acción de tutela no es procedente para controvertir este tipo de actuaciones de la administración y menos aún, cuando para ello se cuenta con los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como el de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde sin lugar a dudas se podrán dirimir las controversias

expuestas y solicitar como medidas cautelares la suspensión de la multicitada convocatoria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

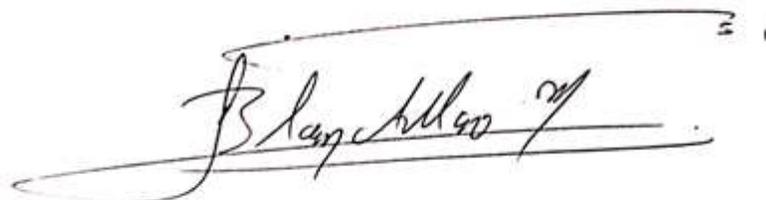
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 27 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** copia de la presente providencia al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto.

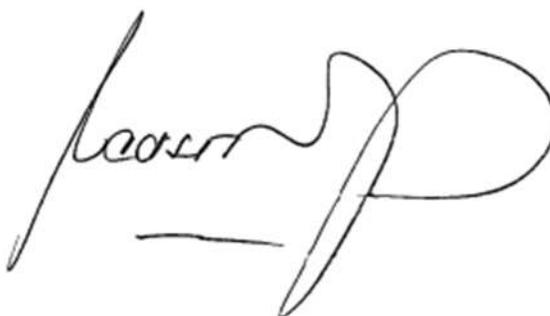
**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

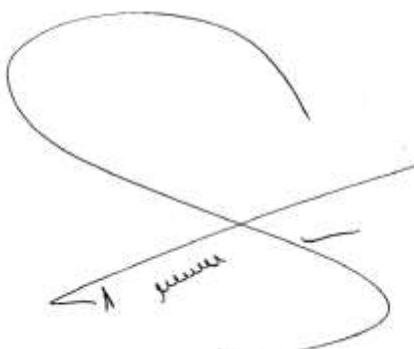


6035

**BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvio Castrillón Paz', with a large, stylized flourish at the end.

**SILVIO CASTRILLÓN PAZ**  
**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Franco Solarte Portilla', with a large, stylized flourish at the end.

**FRANCO SOLARTE PORTILLA**  
**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Álvarez López', with a large, stylized flourish at the end.

**JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ**  
**Secretario**

**EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL, EN USO DE SUS FACULTADES  
LEGALES,**

**HACE CONSTAR**

Que teniendo en cuenta las medidas establecidas en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 septiembre de 2020, PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021 y PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, CSJNAA21- 0001 del 12 de enero de 2021, CSJNAA21-20 de 5 de marzo de 2021, CSJNAA21 – 032 de 19 de mayo de 2021 y CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, respecto de la pandemia generada por el virus COVID 19 y aquellas propias emanadas de la Presidencia de la Sala Penal, de manera virtual se deja constancia del registro del proyecto presentado en el asunto arriba referenciado.

Pasto, 23 de marzo de 2023.



**JUAN CARLOS ALVAREZ LOPEZ**  
**Secretario**